



0000085
OCHENTA Y CINCO

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

A fojas 57, a lo principal, segundo y tercer otrosíes, téngase presente; al primer y cuarto otrosíes, por acompañados.

A fojas 70, a lo principal, por evacuado el traslado; al otrosí, no ha lugar.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Angostura Country Club S.A. respecto de los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 19100-2018, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excm. Corte Suprema;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política, conforme se explicará;

4°. Que la parte requirente Angostura Country Club S.A. pide la declaración de inaplicabilidad de los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil que disponen:

Artículo 764: *“El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley”,*

Artículo 765: *“El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.*

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.”;



0000086
OCHENTA Y SEIS

5°. Que la actora alega que la aplicación de estos dos artículos al caso concreto: proceso Rol N° 19100-2018, sobre recursos de casación en la forma y en el fondo, seguido ante la Excma. Corte Suprema, en autos caratulados *"Angostura Country Club S.A. con Servicio de Impuestos Internos"*, importaría la infracción del artículo 19 N° 3 Constitucional.

Explica que su parte recurrió al Tribunal Tributario y Aduanero de Rancagua, por el procedimiento de vulneración de derechos establecido en el artículo 155 y siguientes del Código Tributario, en que denunció la vulneración de sus derechos por parte del SII, respecto de la eliminación de una exención tributaria respecto de los roles de avalúo fiscal que indica.

Añade que las disposiciones impugnadas produce en la causa *sub lite* un efecto inconstitucional, por cuanto impide el conocimiento de estos autos dentro de un plazo razonable respecto del tipo de acción que se refiere a la vulneración de garantías constitucionales importando la infracción a la norma consagrada en el artículo 19 numero 3 y en el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagra que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable.

Alega que en el juicio invocado nos encontramos dentro de una acción cautelar y no de una acción de fondo, de modo que la aplicación del recurso de casación, tanto de fondo como de forma, en el caso en concreto, vulnera clara y abiertamente el debido proceso;

6°. Que, cabe consignar en primer término, que en estos autos se verifica la causal de inadmisibilidad del numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que los preceptos impugnados no son de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.

En efecto, la parte requirente reprocha las normas de los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, pero no impugna de inaplicabilidad el artículo 156 del Código Tributario, que es el precepto legal sí decisivo y aplicable al procedimiento especial de reclamo por vulneración de derechos dispuestos en el Código Tributario, y que a su vez reenvía a las reglas generales del código de enjuiciamiento civil;



7°. Que, además, el requerimiento interpuesto carece de fundamento plausible, y se verifica en esta parte la causal de inadmisibilidad del numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

8°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que el *"fundamento plausible"* exige que se esté en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas ordinarias, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras).

Además, ha declarado que *"en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces del fondo"* (entre otras, STC Rol N° 2775);

9°. Que, asimismo, esta Magistratura ha sostenido que la exigencia constitucional y legal de fundamentar razonablemente un requerimiento de inaplicabilidad, para los efectos de declarar su admisibilidad, supone una *"condición que implica -como exigencia básica- la aptitud del o de los preceptos legales objetados para contrariar, en su aplicación al caso concreto, la Constitución, lo que debe ser expuesto circunstanciadamente"*, agregando que *"la explicación de la forma en que se produce la contradicción entre las normas, sustentada adecuada y lógicamente, constituye la base indispensable de la acción ejercitada"* (entre otras, STC roles N°s 482, 483, 484, 485, 490, 491, 492, 494, 1665, 1708, 1839, 1866, 1935, 1936, 1937, 1938, 2017, 2050, 2072, 2088, 2089, 2090, 2227, 2349, 2494, 2549, 2622, 2630 y 2807);



0000088
OCHENTA Y OCHO

10°. Que, en autos, el cuestionamiento a los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil carece asimismo del debido fundamento plausible, desde que en definitiva se alega la no aplicación de ciertas normas por un reenvío legal del Código Tributario al Código de Procedimiento Civil, asunto de interpretación y aplicación de la ley, que debe ser resuelto por el juez del fondo, mas esta Sala no avizora un conflicto constitucional claro y concreto generado por la aplicación de la preceptiva que se impugna al juicio tributario invocado;

11°. Que, atendido lo expuesto, el requerimiento deducido necesariamente deberá ser declarado inadmisibile.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

Notifíquese y comuníquese.

Archívese.

Rol N° 15.716-24 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000089
OCHENTA Y NUEVE



89517457-714E-4C45-BBF0-6FFAD3BE981A

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.